

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.  
 Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.  
 Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL*.

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 11 de Diciembre.)

**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la administración y recaudación del impuesto establecido por el art. 1.º de la ley de 28 de Noviembre próximo pasado sobre la achicoria tostada ó molida y sobre las demás sustancias con que se imite el café ó el té, y cuyo reglamento regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

##### REGLAMENTO PROVISIONAL

para la administración y recaudación del impuesto sobre la achicoria tostada ó molida y demás sustancias con que se imite el café ó el té.

Artículo 1.º Según dispone el artículo 2.º de la ley de 28 de Noviembre último, la achicoria tostada ó molida y las demás sustancias con que se imite el café ó el té, cualquiera que sea el destino que se pretenda darles, satisfarán á su importación en la Península é islas Baleares las cuotas que señale el Arancel de importación, en concepto de derechos y recargos que les afecten.

Art. 2.º Quedan habilitados para el despacho de las mercancías mencionadas en el artículo anterior, las Aduanas de Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Gijón, Grao de Valencia, Irún, Málaga, Palma de Mallorca, Pasajes, Port Bou, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia de Alcántara y Vigo.

Art. 3.º Las mercancías comprendidas en el art. 1.º sólo podrán importarse en paquetes de 100, 250, 500 y 1.000 gramos de peso neto, con una etiqueta que exprese el nombre propio y verdadero de aquellos productos.

Cuando dichas mercancías no se presenten en paquetes de los pesos marcados en el párrafo anterior, el importador quedará obligado á reexportarlas al extranjero.

Si los paquetes carecieren de las etiquetas, no se permitirá su salida de los almacenes de la Aduana, sin que el importador las fije en aquéllos.

Art. 4.º Después de satisfechos los derechos de Arancel y antes de la salida de las Aduanas, se adaptarán á los paquetes á que se refiere el artículo anterior, empleando engrudo de almidón, las precintas que acrediten el pago de los derechos y los habilite para su libre circulación.

Las precintas se facilitarán gratis, expresando en el documento de despacho el número de las empleadas y la clase de los paquetes á que se hayan adaptado.

Art. 5.º Según determina el artículo 1.º de la ley de 28 de Noviembre último, el impuesto sobre la fabricación en la Península é islas Baleares, de la achicoria tostada ó molida y de las sustancias con que se emite el café ó el té será de 100 pesetas por igual cantidad de peso neto de dichos productos; y con arreglo al art. 3.º de

la misma ley, el pago del impuesto se hará por medio de la precinta, que deberá colocarse en los paquetes, en relación con su peso neto.

En consecuencia, dichos productos no podrán extraerse de las fábricas ni circular en parte alguna del territorio de la Península é islas Baleares sino en envases ó paquetes del peso indicado en el art. 3.º de este reglamento, los que deberán llevar la precinta representativa del pago, además de una etiqueta que exprese el nombre propio y verdadero del producto, el nombre del fabricante ó de la fábrica y el punto de fabricación.

Estas precintas serán de 10 céntimos de peseta para los paquetes hasta 100 gramos de peso neto; 25 para los de 101 á 250; 50 para los de 251 á 500, y una peseta para los de 501 á 1.000.

Las precintas, que deberán adherirse á los paquetes con engrudo de almidón, se venderán por las Administraciones de Aduanas en las provincias de costa y frontera, y por las de Hacienda en las del interior.

Art. 6.º Los paquetes con que se entreguen á la circulación y venta la achicoria tostada y molida y las sustancias que imitan al café ó al té, deberán conservar la precinta y etiqueta á que se refieren los artículos 4.º y 5.º, hasta el momento de su consumo.

En los almacenes y puntos de venta de los expresados artículos no se consentirá que haya abiertos más de un paquete de cada uno de dichos productos.

Art. 7.º Estando expresamente prohibida por el art. 8.º de la ley de 28 de Noviembre último la expendición bajo los nombres de café ó de té, de la achicoria tostada ó molida y de las demás sustancias que traten de imitarles, como también su mezcla con cualquiera de aquellos artículos, cuando tales productos se declaren para el despacho en una Aduana ó se detengan en cualquier punto de la Península é islas Baleares, se impondrá al adeudante una multa de 100 á 2.000 pesetas, y no se entregará la mercancía sin que el interesado cambie las etiquetas de los paquetes y se adhieran á ellos las precintas correspondientes, en el caso de que los productos no estén mezclados con café ó té.

En el caso de que lo estuviesen, se procederá á la inutilización de los mismos.

Art. 8.º Toda persona que en lo sucesivo quiera dedicarse á la preparación de las sustancias expresadas, necesitará haber solicitado y obtenido para ello un permiso expreso de la Administración.

Los que preparen cualquiera de estos productos sin haber solicitado y obtenido el citado permiso, incurrirán en las penas señaladas para el delito de defraudación, que se aplicarán á las existencias que haya en la fábrica respectiva y á las que se pruebe que se expendieron ilegalmente.

Art. 9.º Los fabricantes de los productos mencionados en el art. 1.º llevarán un registro foliado y sellado por la Administración, en el que anotarán diariamente:

- 1.º Las cantidades de primeras materias que ingresen en la fábrica.
- 2.º Cantidades de primeras materias sometidas á la torrefacción.
- 3.º Cantidades cuya elaboración haya terminado.
- 4.º Cantidades empaquetadas, con expresión de los paquetes de cada clase, que no podrán ser de otro peso que el indicado en el art. 3.º de este reglamento; y
- 5.º Cantidades salidas de la fábrica para su circulación y venta.

Art. 10. Las diferencias de más ó de menos que resulten en las existencias de productos elaborados, con relación al libro correspondiente, se considerarán como una falta y penarán con una multa del doble al quintuplo de la cuota del impuesto.

(Pasa á la 4.ª plana.)

# JUNTA PROVINCIAL DE INS

AÑO ECONÓMICO DE 1899 A 1900

Relación de las cantidades devengadas y abonadas por descuentos de las

Número.....	PUEBLOS	MAESTROS	Clase de la Escuela.	Sueldo		Material		Situación de la Escuela.			Fechas de la			
				al trimestre.	al trimestre.	al trimestre.	al trimestre.	Pro-piedad.	Vacante	Inte-rinidad	Propiedad	Vacante.	Inte-rinidad.	
				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.							
289	MONTILLA.....	D. <sup>a</sup> Vicenta Vaca.....	Auxiliar....	206	25	»	»	1	»	1	7	13	14 30	
		Teresa Salas.....	»	»	»	»	»	»	12	77	2 á	7	7 9	
290		D. Luis Castro.....	Adultos....	250	»	62	50	90	»	»	»	»	»	
291 (a)	Santa Cruz.....	D. <sup>a</sup> Josefa Notario.....	Incompleta..	125	»	31	25	90	»	»	»	»	»	
292	MONTORO.....	D. Pedro R. Orti.....	Superior....	406	25	101	56	90	»	»	»	»	»	
293		Sebastián Luna.....	Elemental...	343	75	85	94	90	»	»	»	»	»	
294		Antonio Madrigal.....	»	343	75	85	94	90	»	»	»	»	»	
295		Manuel del Rosal.....	»	343	75	85	94	90	»	»	»	»	»	
296		D. <sup>a</sup> Francisca Ferry.....	»	343	75	85	94	90	»	»	»	»	»	
297		Catalina Sánchez.....	Auxiliar....	206	25	»	»	90	»	»	»	»	»	
298		Eloisa Cuenca.....	Elemental...	343	75	85	94	90	»	»	»	»	»	
299		D. José Jurado.....	Adultos....	250	»	62	50	90	»	»	»	»	»	
300 (a)	Retamar.....	D. <sup>a</sup> Dolores Lara.....	Elemental...	156	25	39	06	90	»	»	»	1 24	30	
301 (a)	Azuel.....	D. Francisco Pedrajas.....	Incompleta..	137	50	34	38	»	84	6	1 á	7 9	25 á	
302 (a)	Cardaña.....	Juan Hidalgo.....	»	106	25	26	56	90	»	»	»	»	»	
»		Pedro Romero.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
303	MONTURQUE.....	Rafael Pérez.....	Elemental...	206	25	51	56	90	»	»	»	»	»	
304		D. <sup>a</sup> Damiana Repullo.....	»	206	25	51	56	90	»	»	»	»	»	
305	NUEVA CARTEYA.....	D. Lorenzo Salido.....	»	206	25	51	56	90	»	»	»	»	»	
306		D. <sup>a</sup> Rosario Solís.....	»	206	25	51	56	90	»	»	»	»	»	
307	OBEJO.....	D. Teófilo Olivares.....	»	156	25	39	06	90	»	»	»	»	»	
308		D. <sup>a</sup> Erancisca Sánchez.....	»	156	25	39	06	90	»	»	»	»	»	
»	PALENCIANA.....	D. José Delgado.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
309		José Berianga.....	»	206	25	51	56	90	»	»	»	»	»	
»		D. <sup>a</sup> Gloria Milla.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
310		Maria del Carmen Jiménez.....	»	206	25	51	56	90	»	»	»	»	»	
311	PALMA DEL RIO.....	D. Francisco Gordillo.....	»	275	»	68	75	90	»	»	»	»	»	
312		Salvador Junquito.....	»	275	»	68	75	90	»	»	»	»	»	
313		D. <sup>a</sup> Joaquina Montero.....	»	275	»	68	75	90	»	»	»	»	»	
314		Angeles del Valle.....	»	275	»	68	75	90	»	»	»	»	»	
315 (a)	Pedro Díaz.....	D. José López.....	Incompleta..	90	»	22	50	90	»	»	»	»	»	
316	PEDRO ABAD.....	Ildefonso Porras.....	Elemental...	206	25	51	56	90	»	»	»	»	»	
317		D. <sup>a</sup> Salud Maqueda.....	»	206	25	51	56	90	»	»	»	»	»	
318	PEDROCHE.....	D. Serapio L. Muñoz.....	»	206	25	51	56	90	»	»	»	»	»	
319		D. <sup>a</sup> María Josefa Jiménez.....	»	206	25	51	56	90	»	»	»	»	»	
320		Concepción Mora.....	Auxiliar....	125	»	»	»	90	»	»	»	»	»	
321	POSADAS.....	D. José Nano.....	Elemental...	275	»	68	75	90	»	»	»	»	»	
322		Manuel García.....	Auxiliar...	156	25	»	»	90	»	»	»	»	»	
323		Antonio Gutiérrez.....	Elemental...	275	»	68	75	90	»	»	»	»	»	
324		D. <sup>a</sup> María del Carmen Blanco.....	»	275	»	68	75	90	»	»	»	»	»	
325	POZOBLANCO.....	D. Eusebio Iraola.....	»	275	»	68	75	90	»	»	»	»	»	
326		José Lozano.....	»	275	»	68	75	90	»	»	»	»	»	
327		Cecilio Montero.....	»	275	»	68	75	90	»	»	»	»	»	
328		Francisco Serrano.....	Auxiliar....	156	25	»	»	90	»	»	»	»	»	
329		D. <sup>a</sup> Micaela Redondo.....	Elemental...	275	»	68	75	90	»	»	»	»	»	
330		Victoriana Pedrajas.....	Auxiliar....	68	75	»	»	90	»	»	»	»	»	
331		Josefa de Gracia.....	Elemental...	275	»	68	75	90	»	»	»	»	»	
332		Manuela Dominguez.....	»	275	»	68	75	90	»	»	»	»	»	
333		Eladía Moreno.....	Auxiliar....	156	25	»	»	90	»	»	»	»	»	
»		Inés López.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
334		María Josefa López.....	Párvulos....	275	»	68	75	»	11	79	1 á	7	11 30	
»		Isidora Zamora.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	7 9	
335		Josefa Arroyo.....	Auxiliar....	156	25	»	»	»	»	90	»	»	1 30	
336	PRIEGO.....	D. Diego Moreno.....	Adultos....	206	25	51	56	90	»	»	»	»	»	
337		Enrique Justo.....	Superior....	406	25	101	56	90	»	»	»	»	»	
338		Esteban Lafuente.....	Elemental...	343	75	85	94	90	»	»	»	»	»	
339		Francisco Ontiveros.....	Auxiliar....	206	25	»	»	90	»	»	»	»	»	
340		D. <sup>a</sup> Consuelo Luengo.....	Elemental...	343	75	85	94	90	»	»	»	»	»	
341		Carmen Vázquez.....	Auxiliar....	206	25	»	»	90	»	»	»	»	»	
»		Antonia Rodríguez.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	

# TRUCCION PÚBLICA DE CÓRDOBA (1)

## PRIMER TRIMESTRE

Escuelas de esta provincia.

DEVENGADAS									COBRADAS EN EL TRIMESTRE					DEBE				
EN EL TRIMESTRE				PENDIENTES DE PAGO DE TRIMESTRES ANTERIORES														
10 por 100	3 por 100	Vacantes	50 por 100	10 por 100	3 por 100	Vacantes	50 por 100	TOTAL	10 por 100	3 por 100	Vacantes	50 por 100	TOTAL	10 por 100	3 por 100	Vacantes	50 por 100	TOTAL
Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
	0 07							6 28					6 19					0 07
		27 50	88 23					115 73										27 50 88 23 115 73
6 25	7 50			6 25	7 50			27 50	6 25	7 50			13 75	6 25	7 50			13 75
3 13	3 75			3 13	3 75			13 76	3 13	3 75			6 88	3 13	3 75			6 88
10 16	12 19			10 16	12 19			44 70	10 16	12 19			22 35	10 16	12 19			22 35
8 59	10 31			8 59	10 31			37 80	8 59	10 31			18 90	8 59	10 31			18 90
8 59	10 31			8 59	10 31			37 80	8 59	10 31			18 90	8 59	10 31			18 90
8 59	10 31			8 59	10 31			37 80	8 59	10 31			18 90	8 59	10 31			18 90
8 59	10 31			8 59	10 31			37 80	8 59	10 31			18 90	8 59	10 31			18 90
	6 19				6 19			12 38		6 19			6 19		6 19			6 19
8 59	10 31			8 59	10 31			37 80	8 59	10 31			18 90	8 59	10 31			18 90
6 25	7 50			6 25	7 50			27 50	6 25	7 50			13 75	6 25	7 50			13 75
3 91	4 69			3 91	4 69			17 20	3 91	4 69			8 60	3 91	4 69			8 60
3 44		128 33	4 59					136 36						3 44		128 33	4 59	136 36
2 66	3 19			2 66	3 19			11 70	2 66	3 19			5 85	2 66	3 19			5 85
				2 66	2 87	10 62		16 15	2 66	2 87	10 62		16 15					
5 16	6 19			5 16	6 19			22 70	5 16	6 19			11 35	5 16	6 19			11 35
5 16	6 19			5 16	6 19			22 70	5 16	6 19			11 35	5 16	6 19			11 35
5 16	6 19			5 16	6 19			22 70	5 16	6 19			11 35	5 16	6 19			11 35
5 16	6 19			5 16	6 19			22 70	5 16	6 19			11 35	5 16	6 19			11 35
3 91	4 69			3 91	4 69			17 20	3 91	4 69			8 60	3 91	4 69			8 60
3 91	4 69			3 91	4 69			17 20	3 91	4 69			8 60	3 91	4 69			8 60
				13 76	16 51			30 27						13 76	16 51			30 27
5 16	6 19			1 72	2 06			15 13						6 88	8 25			15 13
				1 43			28 65	30 08						1 43		28 65		30 08
5 16	6 19			14 05	16 85			42 25						19 21	23 04			42 25
6 88	8 25			6 88	8 25			30 26	6 88	8 25			15 13	6 88	8 25			15 13
6 88	8 25			6 88	8 25			30 26	6 88	8 25			15 13	6 88	8 25			15 13
6 88	8 25			6 88	8 25			30 26	6 88	8 25			15 13	6 88	8 25			15 13
6 88	8 25			6 88	8 25			30 26	6 88	8 25			15 13	6 88	8 25			15 13
2 25	2 70			2 25	2 70			9 90	2 25	2 70			4 95	2 25	2 70			4 95
5 16	6 19			5 16	6 19			22 70	5 16	6 19			11 35	5 16	6 19			11 35
5 16	6 19			5 16	6 19			22 70	5 16	6 19			11 35	5 16	6 19			11 35
5 16	6 19			5 16	6 19			22 70	5 16	6 19			11 35	5 16	6 19			11 35
5 16	6 19			5 16	6 19			22 70	5 16	6 19			11 35	5 16	6 19			11 35
	3 75				3 75			7 50		3 75			3 75		3 75			3 75
6 88	8 25			6 88	8 25			30 26	6 88	8 25			15 13	6 88	8 25			15 13
	4 69				4 69			9 38		4 69			4 69		4 69			4 69
6 88	8 25			6 88	8 25			30 26	6 88	8 25			15 13	6 88	8 25			15 13
6 88	8 25			6 88	8 25			30 26	6 88	8 25			15 13	6 88	8 25			15 13
6 88	8 25			6 88	8 25			30 26	6 88	8 25			15 13	6 88	8 25			15 13
6 88	8 25			6 88	8 25			30 26	6 88	8 25			15 13	6 88	8 25			15 13
6 88	8 25			6 88	8 25			30 26	6 88	8 25			15 13	6 88	8 25			15 13
6 88	8 25			6 88	8 25			30 26	6 88	8 25			15 13	6 88	8 25			15 13
	4 69				4 69			9 38		4 69			4 69		4 69			4 69
6 88	8 25			6 88	8 25			30 26	6 88	8 25			15 13	6 88	8 25			15 13
	2 06				2 06			4 12		2 06			2 06		2 06			2 06
6 88	8 25			6 88	8 25			30 26	6 88	8 25			15 13	6 88	8 25			15 13
6 88	8 25			6 88	8 25			30 26	6 88	8 25			15 13	6 88	8 25			15 13
	4 69				4 69			9 38		4 69			4 69		4 69			4 69
				6 88	8 25			15 13	6 88	8 25			15 13					
6 88		33 61	120 70					161 19						6 88		33 61	120 70	161 19
					4 32	12 15		16 47		4 32	12 15		16 47					
								78 13										78 13 78 13
5 16	6 19			5 16	6 19			22 70	5 16	6 19			11 35	5 16	6 19			11 35
10 16	12 19			10 16	12 19			44 70	10 16	12 19			22 35	10 16	12 19			22 35
8 59	10 31			8 59	10 31			37 80	8 59	10 31			18 90	8 59	10 31			18 90
	6 19				6 19			12 38		6 19			6 19		6 19			6 19
8 59	10 31			8 59	10 31			37 80	8 59	10 31			18 90	8 59	10 31			18 90
	6 19				6 19			12 38		6 19			6 19		6 19			6 19
				0 67	0 80			1 47	0 67	0 80			1 47					

(1) Véase el BOLETIN del día 25 y 28 de Noviembre, 1, 6, 8 y 11 de Diciembre.

Las demás diferencias que aparecen de la confrontación del libro con las existencias de primeras materias en sus diversos estados de preparación, se penarán con multa de 50 á 5.000 pesetas.

Art. 11. Los fabricantes ó encargados de fábrica que al ser requeridos por un agente de la Administración para la presentación del libro á que se refiere el art. 9.º no lo presentaren inmediatamente, incurrirán en una multa de 50 á 2.500 pesetas.

Art. 12. La achicoria tostada ó molida y los demás sucedáneos del café y del té que se encuentren fuera de las fábricas sin las condiciones establecidas por la ley de 28 de Noviembre último y por este reglamento, se considerarán como de procedencia ilegal, y quedarán sujetos á las penalidades que establece para el delito de defraudación el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y disposiciones posteriores.

Art. 13. La fabricación ó la suplantación de las precintas propias de los envases de la achicoria tostada ó molida y demás sustancias con que se imite el café ó el té, se castigará administrativamente, en la forma que para la defraudación determina el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y disposiciones posteriores, y además con las penas que establece el Código penal para aquellos delitos.

Cuando aparezcan paquetes con precintas de precio inferior á su peso, se considerará el hecho como falta, y se impondrá una multa del quintuplo al décuplo de la cuota del impuesto.

Art. 14. Toda cuestión que se suscite entre los particulares y la Administración sobre aplicación del presente reglamento, tanto respecto al pago del impuesto como á la fiscalización del mismo y á la imposición de penas por faltas y delitos, se someterá al procedimiento establecido en el capítulo 5.º, tit. 4.º de las Ordenanzas vigentes de Aduanas.

Art. 15. El importe de las multas que se impongan por infracciones del presente reglamento, se distribuirá entre la Hacienda y los funcionarios descubridores del hecho que haya motivado la multa, y los denunciadores si los hubiere; en la forma prevenida en el art. 32 del reglamento de la Inspección é investigación de la Hacienda pública de 4 de Octubre de 1895.

Art. 16. Cuando los interesados no se conformen con las multas administrativas que se impongan por las faltas indicadas en los artículos 10 al 13, lo expresarán así en el oficio de notificación de dichas multas, y se someterá el caso á la resolución de una Junta arbitral, que se compondrá del número de Vocales que para esta clase de Juntas establece la sección 2.ª, cap. 5.º, tit. 4.º de las Ordenanzas de Aduanas, cuando se trate de provincias de costa ó frontera.

En las restantes provincias, la Junta se compondrá: del Administrador de Hacienda, Presidente; de un Vocal comerciante, elegido por el interesado, y de un funcionario de la cla-

se de Oficiales ó Jefes de Negociado de Hacienda, nombrado por el Administrador.

Art. 17. Se considerarán como productos de la renta de Aduanas:

1.º Los derechos que se recauden en las Aduanas por las mercancías á que se refiere la ley de 28 de Noviembre de último.

2.º El importe de las precintas que se vendan para garantizar la circulación de las materias elaboradas en el país; y

3.º La parte de las multas correspondientes á la Hacienda, que se impongan con sujeción á los preceptos de este reglamento.

Art. 18. La administración del impuesto sobre la achicoria y demás sustancias que imitan el café y el té, correrá á cargo de la Dirección general de Aduanas, que la ejercerá con su personal propio en las provincias de costa y frontera, y con el de las Administraciones de Hacienda en las del interior.

En todas las incidencias que produzca dicho impuesto, entenderá la expresada Dirección.

Art. 19. Las Administraciones de Aduanas, ó las de Hacienda, según los casos, llevarán la contabilidad de las precintas que se vendan, ingresarán mensualmente el importe de ellas, y remitirán á la Dirección general de Aduanas estados mensuales de las existencias y ventas de las mismas.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO

A partir del día 30 del corriente mes, y con arreglo al art. 5.º de la ley de 28 de Noviembre último, los paquetes de achicoria y demás productos que imiten el café y el té, que se encuentren sin las precintas correspondientes, serán considerado como fraudulentos, y se aplicarán á sus detentadores las penalidades correspondientes al delito de defraudación.

Si entre las existencias á que se refiere el párrafo anterior las hubiese á granel ó en paquetes superiores á un kilogramo de peso, los fabricantes y comerciantes las reducirán á paquetes de los pesos mencionados en este reglamento, imponiendo á cada paquete, además del nombre propio y verdadero del artículo, la precinta del valor correspondiente á su peso neto.

Aprobado por S. M.—Madrid 7 de Diciembre de 1899.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

(“Gaceta,” del día 10.)

## Gobierno civil

DE LA

### PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3610

SANIDAD

Teniendo noticia este Gobierno de que existen en esta capital algunos casos de enfermedad variolosa, he dispuesto recordar á todos los Médicos el cumplimiento del deber que tienen de dar conocimiento al señor Subdelado de Medicina del distrito

respectivo, del número de invasiones y defunciones que en su práctica ocurren, á fin de que, notificándolo dichos señores Subdelegados á este Gobierno y á la Alcaldía de la capital, pueda cumplirse lo prevenido, acerca del particular, por el Ministerio de la Gobernación, en diferentes ocasiones.

Córdoba 11 de Diciembre de 1899.—El Gobernador, **MANUEL DE MONTI**.

## ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

### PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3613

#### ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo transitorio del Real decreto de 14 de Noviembre último, que se publicó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 284, correspondiente al día 30 del citado mes, y sin perjuicio de la notificación que se les hará personalmente, esta Administración invita á los contribuyentes á quienes se les haya instruido expedientes de defraudación que aun no han sido fallados por la Junta administrativa, á acogerse á los beneficios concedidos en dicho artículo, dentro del término de dos meses, que vencen en 17 de Enero próximo, en cuyo caso quedarán relevados de la parte de penalidad que al Tesoro corresponde.

Al efecto, dichos contribuyentes deberán presentar en esta Administración, dentro del indicado plazo, un escrito manifestando su conformidad con los hechos consignados en el acta ó en la certificación que sirviera de base al expediente, ingresando antes del 17 de Enero citado las cuotas del Tesoro liquidadas y la parte de penalidad correspondiente al denunciador.

Córdoba 7 de Diciembre de 1899.—El Administrador de Hacienda, **Francisco de Viu**.

## Ayuntamientos

### POSADAS

Núm. 3609

Don Francisco E. Uceda García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de la misma las cuentas municipales, respectivas al ejercicio del presupuesto de 1896 á 97, quedan originales de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación por espacio de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho periodo pueda cualquier vecino examinarlas y formular por escrito las observaciones que estime, las cuales serán comunicadas á la Junta municipal según lo dispuesto en el último párrafo del art. 161 de la ley.

Posadas 9 de Diciembre de 1899.—Francisco E. Uceda.—Antonio Uceda, Secretario.

C O R D O B A

Núm 3615

Convocada por inadvertencia para la festividad en que se conmemora la

adoración de los Santos Reyes, la su-  
basta relativa á la contratación de las obras de adoquinado de la calle de la Concepción hasta la plaza de Antonio Grilo, y del trayecto de la calle del Gran Capitan, comprendido entre la primera de dichas vías y la de Gondomar, trasládase por tal causa la fecha en que ha de llevarse á cabo el acto de remate de aludido servicio, al lunes ocho de Enero próximo, de dos á dos y media de la tarde, en estas Casas Consistoriales.

Lo que se anuncia al público, como aclaración al edicto publicado por esta Alcaldía en seis del que rige.

Córdoba 11 de Diciembre de 1899.—**J. L. Velasco**.

## DELEGACION GENERAL

DE

### CAPELLANÍAS Y MEMORIAS CORDOBA

Núm. 3621

Don Manuel González y Francés, Doctor en Sagrada Teología y Licenciado en Derecho Canónico, Magistral de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad y Delegado general de Capellanías y Memorias de la Diócesis, etcétera.

Por el presente cito y convoco á los señores Don Francisco de Asis de Lora y Bahamonde, vecino de Antequera; á Doña Josefa y Doña Felipa de la Huerta y Porcuna, que lo son de Villa del Río; Don Antonio María, Doña María de la Rosa y Doña Francisca de Lora y Lara, hermanos, vecinos de Bujalance, y Doña Soledad de Lora y Lara, vecina de Cabra, ó sus causahabientes, á fin de que concurren por sí ó por medio de persona autorizada con poder legal bastante, el día 30 de los corrientes, á las once y media de su mañana, á las oficinas de esta Delegación, sitas en la planta baja del Palacio Episcopal, á la reunión extrajudicial y amistosa que, con arreglo á las prescripciones del art. 36 de la Instrucción de 25 de Junio de 1867, se ha de celebrar con el objeto de que se procure avenencia en el expediente de conmutación de la Capellanía familiar fundada en Bujalance por Don Sebastián Cerrillo Gaitán, en cuyos autos es peticionario el señor Lora y Bahamonte, y opositores todos los demás; y en la inteligencia de que no haciéndolo así las personas interesadas les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Córdoba 9 de Diciembre de 1899.—Manuel González y Francés.

## SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del “Diario de Córdoba,” Letrados 18, se hallan de venta las

**Hojas de servicios  
LOS NUEVOS REPARTIMIENTOS**  
de rústica y urbana, con arreglo á los modelos oficiales.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA